



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A COMISIÓN DE
ÉTICA INTERNACIONAL Y
PROTECCIÓN AL MIGRANTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-793/25

**"LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A BOLIVIANAS Y BOLIVIANOS RETORNADOS EN
SITUACIÓN DE EMERGENCIA HUMANITARIA"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES. –

En las últimas décadas, un número creciente de bolivianas y bolivianos han migrado al exterior en busca de mejores condiciones de vida, empleo o estudio, estableciéndose en países que, en distintos momentos, han enfrentado desastres naturales de gran magnitud, tales como terremotos, huracanes, inundaciones, incendios forestales o situaciones de conflicto armado, disturbios civiles y crisis políticas que han puesto en riesgo su integridad, su patrimonio y su proyecto de vida.

Basta remitirse a la cronología reciente para dimensionar la magnitud del fenómeno que motiva la presente Ley. Solo en lo que va de 2026, el mundo registró al menos once terremotos de magnitud igual o superior a 7 en la escala de Richter: Malasia (22 de febrero, magnitud 7,1); Tonga (24 de marzo, magnitud 7,5); Vanuatu (30 de marzo, magnitud 7,3); Indonesia, Molucas del Norte (1 de abril, magnitud 7,4, con víctimas fatales); Japón, prefectura de Iwate (20 de abril, magnitud 7,4); Filipinas, Mindanao (7 de junio, magnitud 7,8, con más de un centenar de personas fallecidas); Venezuela, La Guaira y Yaracuy (24 de junio, doble sismo de magnitudes 7,2 y 7,5 registrado con apenas 39 segundos de diferencia, con más de 6.300 personas fallecidas, la tragedia sísmica más grave del año a nivel mundial); México, Chiapas (17 de julio, magnitud 7,3); Japón, Kumamoto (28 de julio, magnitud 7,1); Colombia, Chocó (10 de agosto, magnitud 7,4, con más de 280 personas fallecidas); e Indonesia, Isla de Flores (15 de agosto, magnitud 7,8, con más de 135 personas fallecidas y severos daños por tsunami). A esta cronología se sumó, el mismo 15 de agosto de 2026, un sismo de magnitud 5 registrado en Granada, España, que, si bien no alcanzó la intensidad de los anteriores, motivó igualmente la activación de mecanismos de monitoreo consular por parte del Estado boliviano.

De esta secuencia de contingencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia activó de manera oportuna los protocolos de atención y protección consular en al menos tres escenarios con impacto directo sobre connacionales:

- 1) República Bolivariana de Venezuela: Tras la catástrofe telúrica del 24 de junio, la Embajada de Bolivia en Caracas estableció contacto y verificación con 14 ciudadanos bolivianos residentes en las zonas afectadas, quienes confirmaron encontrarse a salvo. Asimismo, se brindó asistencia y protección consular integral



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



NOTA INTERNA DE DICTAMEN
CPIPM/NI N° 91/2025-2026

A : Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : Nathaly Tovias Claire
PRESIDENTE
COMISIÓN DE POLÍTICA INTERNACIONAL Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE

REF. : PRESENTA PROYECTO DE LEY A INICIATIVA LEGISLATIVA DE LAS DIPUTADAS Y DE LOS DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA INTERNACIONAL Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE PARA FINES CONSIGUIENTES.

FECHA: Jueves, 10 de septiembre de 2026

De nuestra mayor consideración:

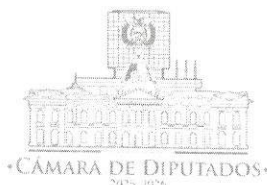
PL-793/25

De conformidad a lo previsto en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y a objeto del tratamiento legislativo que corresponda, tengo a bien presentar en triple ejemplar y formato digital adjunto, el Proyecto de Ley de **PROTECCIÓN INTEGRAL A BOLIVIANAS Y BOLIVIANOS RETORNADOS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA HUMANITARIA**, considerado y aprobado en la 18ª Sesión Ordinaria de Comisión como una iniciativa legislativa de las Diputadas y de los Diputados de la Comisión de Política Internacional y Protección al Migrante.

Sin otro particular, saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Nathaly Tovias Claire
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc. Arch.
Adj. Lo señalado
Mrac
Contacto: 77587196



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

para la repatriación de dos estudiantes bolivianas directamente afectadas, hecho concretado con éxito el 05 de julio de 2026.

- 2) República de Colombia: A raíz del sismo del 10 de agosto en el Departamento del Chocó, la Cancillería habilitó canales institucionales de asistencia consular para residentes y transeúntes bolivianos en el área de influencia, manteniéndose el seguimiento técnico a la espera de reportes oficiales consolidados.
- 3) Reino de España: Ante el evento registrado en Granada el 15 de agosto, la representación consular activó el monitoreo preventivo de la comunidad boliviana radicada en dicha demarcación, no habiéndose reportado daños personales ni materiales entre los connacionales hasta la fecha.

Esta misma dificultad para obtener, en tiempo oportuno, cifras consolidadas de connacionales afectados en cada emergencia, evidencia precisamente la ausencia de un instrumento oficial único que centralice dicha información, vacío institucional que la presente Ley busca subsanar mediante la creación del Registro Único de Retornados en Emergencia Humanitaria (RUREH), previsto en el Artículo 8 del presente Anteproyecto. Cuando estas circunstancias obligan a nuestros compatriotas a retornar de manera abrupta y no planificada al país, con frecuencia lo hacen habiendo perdido total o parcialmente sus bienes, ahorros, documentación personal y fuentes de sustento, y sin contar con una red de apoyo inmediata que facilite su reincorporación a la vida social y económica boliviana. Esta situación los coloca en un estado de vulnerabilidad que el Estado boliviano, en cumplimiento del mandato constitucional de protección a sus nacionales dentro y fuera del territorio, no puede ignorar.

El Artículo 45 y concordantes de la Constitución Política del Estado reconocen el derecho de toda persona al acceso a la seguridad social, y los Artículos 19 y 46 garantizan el derecho a la vivienda adecuada y al trabajo digno. Asimismo, el Artículo 297 y siguientes y el marco de la Ley N°031, Marco de Autonomías y Descentralización, habilitan la coordinación entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas para la atención de situaciones de emergencia y desastre. La presente ley se inscribe en ese marco, y complementa, sin sustituir, la normativa vigente en materia de gestión de riesgos (Ley N°602) y de protección a las y los bolivianos en el exterior (Ley N°370). Se ha optado por una ley independiente, y no por una reforma general de la Ley N°370, en razón de que esta última contiene un régimen general de retorno y reintegración, pero no desarrolla un régimen específico de protección social y económica temporal para quienes retornan como consecuencia de emergencias humanitarias ocurridas en el exterior. No obstante, y con el fin de evitar la coexistencia de dos regímenes paralelos sobre un mismo hecho generador, el retorno por desastre o emergencia en el exterior, la presente Ley incorpora una Disposición Adicional que modifica puntualmente el Artículo 64 de la Ley N°370, unificando el procedimiento de acreditación a través del Registro Único de Retornados en Emergencia Humanitaria (RUREH).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La experiencia comparada demuestra que otros Estados de la región han desarrollado mecanismos de retorno asistido y reintegración para sus nacionales afectados por crisis en el exterior, reconociendo que el costo social y humano de no hacerlo, como: desempleo, informalidad, pérdida de capital humano, fractura familiar; resulta muy superior al costo fiscal de una política de reintegración bien diseñada.

La presente ley no pretende crear una obligación estatal ilimitada ni establecer montos fijos que comprometan la sostenibilidad de las finanzas públicas. Por el contrario, define un marco de derechos y beneficios temporales, focalizados y sujetos a reglamentación, disponibilidad presupuestaria y verificación técnica de la condición de retornado en emergencia humanitaria, de manera que la norma sea jurídicamente viable, fiscalmente responsable y políticamente sostenible en el tiempo.

Este proyecto tiene seis componentes esenciales, que son: Cobijo, Laboral, Asistencia, Universal, Reintegración y Emergencia y que simboliza el compromiso del Estado boliviano de no abandonar a sus ciudadanas y ciudadanos cuando una tragedia ocurrida fuera de sus fronteras los obligue a regresar a su tierra.

En este marco, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional el presente Proyecto de Ley, cuyo objeto es establecer un régimen de protección integral, temporal y progresiva para las personas bolivianas retornadas en situación de emergencia humanitaria.

COHERENCIA NORMATIVA. –

El presente Proyecto de Ley ha sido contrastado con la Constitución Política del Estado y con el ordenamiento jurídico vigente en materia de migración, gestión de riesgos y autonomías, con el objeto de garantizar que no genere antinomias, duplicidades ni vicios de inconstitucionalidad. El cuadro siguiente sintetiza dicho contraste.

NORMA	DISPOSICIÓN RELEVANTE	RELACION CON EL ANTEPROYECTO DE LEY
CPE, Art. 13 y 14	Progresividad de derechos; igualdad y no discriminación entre bolivianas y bolivianos.	Fundamenta el carácter progresivo y no regresivo de los beneficios creados; prohíbe distinciones arbitrarias entre beneficiarios.
CPE, Art. 19	Derecho a un hábitat y vivienda adecuada.	Sustenta el beneficio de cobijo temporal (Art. 9.a del Anteproyecto), sin crear un derecho a vivienda definitiva a cargo del Estado.
CPE, Art. 45	Derecho a la seguridad social, con cobertura frente a desastres y pérdida de medios de vida.	Da base constitucional a la asistencia económica y psicosocial temporal.
CPE, Art. 46-47	Derecho al trabajo digno; protección del ejercicio del trabajo en todas sus formas.	Fundamenta la prioridad en programas de empleo y emprendimiento (Art. 9.b y 9.g).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CPE, Art. 108	Deberes de las bolivianas y los bolivianos, incluida la corresponsabilidad ciudadana.	Respalda el principio de corresponsabilidad (Art. 4.e) exigido a la persona beneficiaria.
CPE, Art. 297-300 y 410	Distribución de competencias entre nivel central y entidades territoriales autónomas; jerarquía normativa.	Justifica que el Anteproyecto opere mediante convenios de coordinación (Art. 13) y no invada competencias exclusivas subnacionales.
Ley N°370 (Ley de Migración), Art. 59, 60, 64	El Consejo Nacional de Migración y el MRE ya tienen a su cargo políticas de retorno y reintegración; Art. 64 exime de trámite aduanero a bolivianos afectados por desastres severos en el exterior.	El Anteproyecto no crea una institucionalidad paralela: reconoce al MRE y al Consejo Nacional de Migración como base, y complementa el Art. 64 con beneficios sociales y económicos que la Ley 370 no contempla.
Ley N°370, Art. 62-63	Certificación de oficio u ocupación; protocolo para evitar deserción escolar de retornados.	El Anteproyecto se remite a estos mecanismos ya existentes para los beneficios educativos y laborales (Art. 9.b y 9.e), evitando duplicación normativa.
Ley N°602 (Gestión de Riesgos)	Marco institucional para prevención, atención de desastres y rehabilitación; crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SISRADE) y el Fondo de Gestión de Riesgos.	El Anteproyecto se articula con el marco institucional establecido por la Ley N° 602 en materia de gestión de riesgos, particularmente mediante la coordinación con el ente rector correspondiente. La eventual utilización de recursos provenientes de fondos destinados a la gestión de riesgos y atención de desastres y/o emergencias se sujetará a las finalidades, condiciones y procedimientos establecidos en su normativa específica.
Ley N°031 (Marco de Autonomías y Descentralización)	Competencias concurrentes y compartidas en gestión de riesgos y desarrollo humano entre niveles de gobierno.	Da sustento a la coordinación con Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales prevista en el Art. 13 del Anteproyecto.
Instrumentos internacionales ratificados (Convención de Refugiados, Convención de Derechos del Niño, Convención sobre Trabajadores Migratorios)	Bolivia asume obligaciones de protección y no discriminación hacia sus connacionales en el exterior y hacia la niñez migrante.	Sustenta el enfoque de derechos humanos y atención diferenciada (Art. 11) del Anteproyecto.

Por lo que, el presente Proyecto no crea derechos incompatibles con la CPE ni contradice las Leyes N°370 o 602; por el contrario, llena un vacío específico que ninguna de las dos normas cubre de forma integral: la atención social y económica, más allá de la exención aduanera, a bolivianos que retornan por desastres o conflictos ocurridos en el exterior.

ANEXO DE IMPACTO FISCAL (ESTIMACIÓN REFERENCIAL). –

Conforme al Art. 321, IV, de la Constitución Política del Estado, al Art. 120 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y a la práctica legislativa boliviana, todo Proyecto de Ley con efecto en el gasto público debe acompañarse de una estimación de impacto fiscal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dado que el presente proyecto no fija montos, este anexo presenta una metodología de cálculo referencial, no una cifra definitiva, para que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la desarrolle en el proceso de reglamentación:

- a) Población potencialmente beneficiaria:** Variable según la magnitud del evento externo; se sugiere estimarla anualmente con base en el Registro Único de Retornados en Emergencia Humanitaria (RUREH) y en los reportes consulares de bolivianos residentes por país.
- b) Costo unitario estimado por beneficiario:** Suma de (i) costo de cobijo temporal por hasta 6 meses, (ii) apoyo económico decreciente por hasta 12 meses, y (iii) costo administrativo de acreditación y seguimiento; a valorar por el ente rector con base en la Renta Dignidad, el Bono Juana Azurduy u otras transferencias existentes como referencia de costeo.
- c) Techo presupuestario anual:** Fijado cada gestión por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dentro del Presupuesto General del Estado, lo que constitucionalmente evita que la ley genere una obligación fiscal abierta o indeterminada.
- d) Fuentes concurrentes:** El Fondo de Gestión de Riesgos creado por la Ley N°602, la cooperación internacional (ACNUR, OIM) y los gobiernos subnacionales, permiten distribuir la carga fiscal entre varias fuentes, reduciendo la presión sobre el Tesoro General de la Nación.

Esta estructura, de beneficio definido pero monto no definido en la ley, sujeto a reglamentación y techo presupuestario anual, es la misma técnica legislativa empleada en Colombia, en la Ley N°2136 de 2021 y Ecuador en su Ley Orgánica de Movilidad Humana, lo que refuerza su viabilidad de aprobación y su sostenibilidad fiscal en el caso boliviano.

LEGISLACIÓN COMPARADA. –

Bolivia no cuenta actualmente con una ley específica para bolivianos retornados por desastres o conflictos en el exterior; solo dispone de la exención aduanera del Art. 64 de la Ley N°370. En la región existen antecedentes útiles, con distintos grados de desarrollo normativo:

PAÍS / NORMA	INSTRUMENTO	ELEMENTOS RELEVANTES PARA EL DISEÑO DE LA LEY
México	Estrategia "Somos Mexicanos" / "México te Abraza" (Secretaría de Gobernación e INM, desde 2014)	Programa interinstitucional (no una ley específica) que brinda alimentación, salud, documentación, vinculación laboral y apoyo a la reunificación familiar a mexicanos repatriados; coordina con el sector empresarial para colocación laboral. Modelo de gestión por convenios interinstitucionales, similar al CIPREH propuesto.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ecuador	Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017, reformada 2021 y 2025)	Reconoce la figura de "persona retornada" mediante un Certificado de Migrante Retornado; otorga beneficios de inclusión económica, homologación de estudios y competencias laborales, acceso al sistema financiero y exención arancelaria por 36 meses. Contempla expresamente el retorno forzado (incluido por desastre o conflicto) sin exigir el tiempo mínimo de residencia en el exterior. Es la norma comparada más cercana al enfoque de la Ley por establecer una acreditación oficial única como llave de acceso a todos los beneficios.
Colombia	Ley 2136 de 2021, Política Integral Migratoria (PIM)	Ley marco (no un programa asistencial per se) que crea institucionalidad permanente —Comisión Intersectorial para el Retorno— y una política de integración socioeconómica de retornados con enfoque diferencial y territorial. Modelo útil para la parte institucional y de gobernanza del Anteproyecto, aunque no fija montos ni beneficios económicos directos, lo que refuerza la conveniencia de que la Ley tampoco los fije.
El Salvador	Programa "Bienvenido a Casa"	Modelo de atención inmediata en el punto de llegada (salud, alimentación, documentación) seguido de vinculación productiva; referencia útil para el diseño operativo del componente de "Cobijo" y "Emergencia" de la Ley.

Los países con mejores resultados que son Ecuador y México, combinan una acreditación oficial única de la condición de retornado con beneficios escalonados y sujetos a reglamentación, y evitan fijar montos en la norma con rango de ley, siguiendo la presente Ley este mismo estándar.

Dip. Nathaly Tovías Claire

PRESIDENTA

**COMISIÓN DE POLÍTICA INTERNACIONAL
Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE**

Dip. Hidelberto Marquez Marca

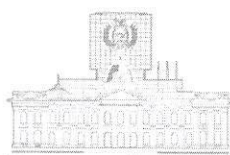
SECRETARIO

**Comité Política Internacional, Protección al
Migrante y Organismos Internacionales**

Dip. Danitza Mejía Figueredo

SECRETARIA

**Comité de Relaciones Económicas
Internacionales**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Ana María Quiroga Ramírez
VOCAL

**Comité Política Internacional, Protección al
Migrante y Organismos Internacionales**

Dip. Carlos Silvestre Alarcón Mondonio
VOCAL

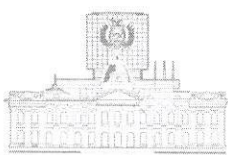
**Comité de Relaciones Económicas
Internacionales**

Dip. Germain Caballero Vargas
VOCAL

**Comité Política Internacional, Protección al
Migrante y Organismos Internacionales**

Dip. Luis Fernando Laredo Arellano
VOCAL

**Comité de Relaciones Económicas
Internacionales**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA INTERNACIONAL Y
PROTECCIÓN AL MIGRANTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-793/25

"LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A BOLIVIANAS Y BOLIVIANOS RETORNADOS EN
SITUACIÓN DE EMERGENCIA HUMANITARIA"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

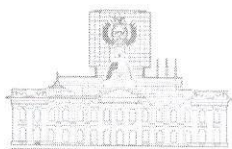
ARTÍCULO 1. OBJETO. - La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico, institucional y financiero para la protección integral y la reintegración social, económica y laboral de las bolivianas y los bolivianos que retornen al territorio nacional como consecuencia de desastres naturales, conflictos armados, disturbios civiles u otras situaciones de emergencia humanitaria declaradas en el país donde residían, y que como resultado de ello hayan perdido total o parcialmente sus bienes, medios de subsistencia o documentación personal.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD. - La presente Ley tiene por finalidad garantizar a la población retornada en emergencia humanitaria el acceso oportuno a cobijo temporal, asistencia humanitaria básica, apoyo económico transitorio, inserción laboral prioritaria y reposición de documentos, con enfoque de derechos humanos, género, interculturalidad y generacional, promoviendo su reintegración plena a la vida nacional en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y es de cumplimiento obligatorio para las entidades del Nivel Central del Estado y, en el marco de sus competencias, para las Entidades Territoriales Autónomas que participan en su implementación.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. - La aplicación de la presente Ley se rige, además de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, por los siguientes:

- a) **Solidaridad.** El Estado boliviano no abandona a sus nacionales en situación de crisis, dentro o fuera del país.
- b) **Temporalidad.** Los beneficios reconocidos por esta Ley son de carácter transitorio y buscan la autosuficiencia progresiva de la persona beneficiaria, no su dependencia permanente.
- c) **Focalización.** Los beneficios se otorgan a quienes acrediten la condición de retornado en emergencia humanitaria conforme al procedimiento establecido en el reglamento.



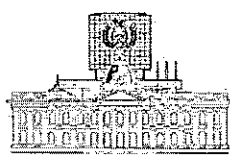


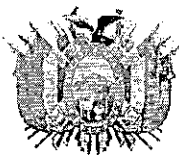
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) **Sostenibilidad fiscal.** La implementación de los beneficios está sujeta a la disponibilidad presupuestaria del Estado, sin comprometer el equilibrio de las finanzas públicas.
- e) **Corresponsabilidad.** Las personas beneficiarias, de acuerdo con sus condiciones y capacidades, participarán activamente en las medidas destinadas a favorecer su reintegración social, económica y laboral, conforme a reglamentación
- f) **No discriminación y enfoque diferencial.** Se prioriza la atención de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en periodo de lactancia y personas pertenecientes a Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. - Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Persona retornada en emergencia humanitaria:** Boliviana o boliviano, o su núcleo familiar, que regresa al territorio nacional dentro de los doce (12) meses posteriores a la ocurrencia de un desastre natural, conflicto armado, disturbio civil o emergencia humanitaria declarada por autoridad competente del país de residencia, o por organismos internacionales reconocidos, y que acredita haber sufrido pérdida total o parcial de bienes, vivienda, empleo o documentación como consecuencia directa de dicho evento.
- b) **Cobijo temporal:** Alojamiento transitorio brindado por el Estado, en coordinación con Entidades Territoriales Autónomas, mientras la persona retornada accede a una solución habitacional definitiva.
- c) **Reintegración:** Proceso orientado a favorecer la reincorporación social, económica y laboral de la persona retornada y mediante el cual la persona retornada recupera su capacidad de sustento autónomo a través del empleo, la capacitación o el emprendimiento.
- d) **Situación de emergencia humanitaria en el exterior:** Evento súbito o progresivo ocurrido fuera del territorio nacional que pone en riesgo la vida, integridad o patrimonio de la población y que sea reconocida, para efectos de la presente Ley, por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la base de información oficial del Estado afectado, organismos internacionales u otras fuentes oficiales pertinentes.
- e) **Núcleo familiar:** Conjunto de personas que retornan junto a la persona boliviana beneficiaria y que, al momento de producirse la situación de emergencia humanitaria, mantenían con ella vínculos familiares y de convivencia o dependencia, comprendiendo al cónyuge o conviviente, hijas e hijos, así como





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

otras personas bajo su dependencia o cuidado, independientemente de su nacionalidad.

CAPÍTULO II
BENEFICIARIOS Y ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 6. BENEFICIARIOS. - Son beneficiarias y beneficiarios de la presente Ley las personas bolivianas, y su núcleo familiar directo, que se encuentren en la condición descrita en el inciso a) del Artículo 5 de la presente Ley, previa acreditación ante la instancia competente.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN. - El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones diplomáticas y consulares, y en coordinación con el Ministerio de Gobierno y el ente rector de gestión de riesgos, establecerá el procedimiento simplificado y expedito para el registro y acreditación de la condición de persona retornada en emergencia humanitaria, el cual será desarrollado en la reglamentación de la presente Ley. Dicho procedimiento no podrá exceder los treinta (30) días calendario desde el momento de la solicitud.

La reglamentación establecerá mecanismos de acreditación provisional que permitan brindar medidas inmediatas de asistencia humanitaria cuando, por la naturaleza de la emergencia y la situación de vulnerabilidad de la persona retornada, la atención no pueda supeditarse a la conclusión del procedimiento de acreditación.

ARTÍCULO 8. REGISTRO ÚNICO DE RETORNADOS EN EMERGENCIA HUMANITARIA. - Créase el Registro Único de Retornados en Emergencia Humanitaria (RUREH), a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, como instrumento oficial para la identificación, seguimiento y evaluación de las personas beneficiarias, y como base para la asignación y control de los beneficios establecidos en esta Ley.

La información contenida en el RUREH será utilizada exclusivamente para los fines establecidos en la presente Ley, debiendo garantizarse su confidencialidad, seguridad y tratamiento conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO III
DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 9. BENEFICIOS RECONOCIDOS. - I. Las personas acreditadas conforme al Capítulo II de la presente Ley accederán, según su condición particular y en el marco de la reglamentación y disponibilidad presupuestaria correspondiente, a uno o varios de los siguientes beneficios:

- a) Cobijo temporal, a través de albergues estatales, programas habitacionales existentes o subsidio de alquiler, por un plazo máximo de seis (6) meses.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Acceso prioritario a programas públicos de empleo, capacitación técnica y formación laboral, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la normativa aplicable.
 - c) Apoyo económico temporal previa evaluación de la situación socioeconómica y de vulnerabilidad de la persona o núcleo familiar beneficiario. El monto y la periodicidad serán determinados anualmente mediante reglamentación y en función de la disponibilidad presupuestaria, por un período máximo de hasta seis (6) meses, de carácter decreciente y condicionado al principio de corresponsabilidad. La obtención o ejercicio de un empleo remunerado durante la vigencia de este beneficio dará lugar a su suspensión inmediata a partir de la fecha de contratación o designación.
 - d) Acceso inmediato y prioritario a los servicios públicos de salud y atención psicológica o psicosocial, sin necesidad de trámites previos de afiliación.
 - e) Acceso prioritario a la matriculación escolar de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo fiscal, en cualquier época del año.
 - f) Apoyo gratuito y expedito para la obtención o reposición de cédula de identidad, certificados de nacimiento y demás documentos personales esenciales perdidos como consecuencia de la emergencia.
 - g) Orientación y facilitación para el acceso a microcréditos o fondos de emprendimiento productivo, en coordinación con entidades financieras y de desarrollo, públicas o con participación estatal.
- II. La asignación de las medidas y beneficios previstos en el presente artículo no será necesariamente uniforme, sino que responderá a la evaluación de las necesidades y condiciones particulares de cada persona o núcleo familiar beneficiario, observando los criterios de priorización y atención diferenciada establecidos en la presente Ley.
- III. La reglamentación determinará las entidades responsables, mecanismos de coordinación, procedimientos y demás condiciones necesarias para la implementación de las medidas y beneficios previstos en el presente artículo, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 10. CARÁCTER DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS. - El monto, la escala y la duración específica del apoyo económico temporal señalado en el inciso c) del Artículo 9, serán determinados mediante reglamentación y actualizados periódicamente por el Órgano Ejecutivo, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley, la disponibilidad presupuestaria y la magnitud de la emergencia que origine el retorno, sin que la presente Ley establezca una cuantía individual predeterminada.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11. ATENCIÓN DIFERENCIADA. - Se dará atención prioritaria y con enfoque diferencial a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas pertenecientes a Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en la aplicación de todos los beneficios de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
INSTITUCIONALIDAD Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 12. ENTE RECTOR Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. - I. El Ministerio de Relaciones Exteriores, es el ente rector para la implementación de la presente Ley, en el marco de sus atribuciones.

II. Se establece el Consejo Interinstitucional para la Protección de Retornados en Emergencia Humanitaria (CIPREH), como instancia de coordinación interinstitucional para la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Ley. Esta instancia está compuesta por el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y Deportes, el Ministerio de Educación y el Viceministerio de Defensa Civil (VIDECI), dependiente del Ministerio de Defensa en su calidad de ente rector del Sistema de Gestión de Riesgos (SISRADE) y Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (CONARADE).

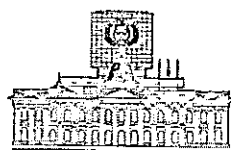
III. La conformación del CIPREH se ajustará a la organización del Órgano Ejecutivo vigente en cada momento, conforme a las normas que regulen su estructura y denominación.

ARTÍCULO 13. COORDINACIÓN CON ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS. - Las Entidades Territoriales Autónomas podrán suscribir convenios con el Nivel Central del Estado para complementar, en el ámbito de sus competencias y con recursos propios, los beneficios de cobijo, salud, educación y reinserción laboral establecidos en la presente Ley.

La disposición precedente no restringe la prestación de servicios de salud a través de los Centros y Hospitales de Salud de primer, segundo y tercer nivel.

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y ORGANISMOS INTERNACIONALES. - El Estado podrá suscribir convenios de cooperación con organizaciones de la sociedad civil, Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación para la implementación complementaria de los beneficios establecidos en la presente Ley, sin que ello sustituya la responsabilidad estatal.

ARTÍCULO 15. INFORME ANUAL. - El CIPREH presentará anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe sobre la ejecución de la presente Ley, el número de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

personas beneficiarias, los recursos ejecutados y los resultados de reintegración alcanzados.

CAPÍTULO V
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 16. FUENTES DE FINANCIAMIENTO. - La implementación de la presente Ley se financiará con:

- a) Recursos específicos asignados anualmente en el Presupuesto General del Estado;
- b) Recursos provenientes de fondos destinados a la gestión de riesgos y atención de desastres y/o emergencias, cuando corresponda conforme a su normativa específica;
- c) Donaciones, legados y cooperación internacional destinados expresamente a este fin; y
- d) Otras fuentes que se establezcan mediante reglamentación.

ARTÍCULO 17. SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTARIA. - El otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente Ley se realizará estrictamente en función de los recursos efectivamente asignados y disponibles en cada gestión fiscal.

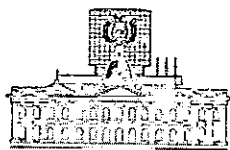
Cuando la demanda supere la disponibilidad de recursos, la priorización observará los principios y criterios de atención diferenciada establecidos en la presente Ley y aquellos que se desarrollen reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - La obtención fraudulenta de los beneficios establecidos en la presente Ley dará lugar a su suspensión inmediata, con la restitución de los montos indebidamente percibidos a través de las acciones civiles y/o penales que correspondan conforme a la legislación vigente; siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores el responsable de ejercitar dichos procesos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. – I. Se modifica el Artículo 64 de la Ley N°370, de 08 de mayo de 2013, Ley de Migración, incorporando un Parágrafo II con el siguiente texto:

"II. Cuando el retorno se produzca en el marco de lo establecido en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley de Protección Integral a Bolivianas y Bolivianos Retornados en Situación de Emergencia Humanitaria, la acreditación de la condición de persona retornada ante el Registro Único de Retornados en Emergencia Humanitaria (RUREH) será válida y suficiente tanto para acceder a la exención prevista en el Parágrafo I del presente Artículo, como para





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

acceder a los beneficios de cobijo, asistencia y reintegración establecidos en dicha Ley, sin que ello implique la duplicación de trámites o procedimientos de acreditación ante el Estado."

II. Esta modificación no altera el objeto ni el alcance migratorio de la Ley N°370, limitándose a unificar el procedimiento de acreditación para evitar la coexistencia de dos regímenes paralelos sobre el mismo hecho generador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación, estableciendo los procedimientos de acreditación, mecanismos de atención inmediata, condiciones de acceso, montos y periodicidad de los beneficios económicos, mecanismos de coordinación interinstitucional, criterios complementarios de priorización, seguimiento y control necesarios para su aplicación, en el marco de los principios y criterios establecidos en la presente Ley y de la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los

Dip. Nathaly Fovias Claure

PRESIDENTA

**COMISIÓN DE POLÍTICA INTERNACIONAL
Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE**

Dip. Hidelberto Márquez Marca

SECRETARIO

**Comité Política Internacional, Protección al
Migrante y Organismos Internacionales**

Dip. Danitza Mejía Figueredo

SECRETARIA

**Comité de Relaciones Económicas
Internacionales**

Dip. Ana María Quiroga Ramírez

VOCAL

**Comité Política Internacional, Protección al
Migrante y Organismos Internacionales**

Dip. Carlos Silvestre Alarcón Mondonio

VOCAL

**Comité de Relaciones Económicas
Internacionales**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Germain Caballero Vargas

VOCAL

Comité Política Internacional, Protección al
Migrante y Organismos Internacionales

Dip. Luis Fernando Laredo Arellano

VOCAL

Comité de Relaciones Económicas
Internacionales

